



LEGISLACIÓN APLICABLE

Norma básica:

- Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (BOA núm. 35, de 18.3.94).
- Decreto de 7 de junio de 1994, núm. 125/1994, por el que se adecua los procedimientos administrativos tramitados por el Departamento de Medio Ambiente a la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOA núm. 75, de 22.6.94).

Evaluación ambiental impropia:

- Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio. (BOA núm. 142, de 7.12.92).

PROYECTOS SOMETIDOS

El artículo 1 del Decreto 45/1995, de procedimiento de evaluación de impacto ambiental, establece que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 30 de junio, así como los previstos en leyes sectoriales, cuando su realización o autorización corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los planes de zona de saneamiento y depuración se someterán a evaluación de impacto ambiental, así como cada una de las actuaciones o proyectos parciales, obligados a ello según la legislación vigente.

En los supuestos obligados por la normativa sectorial reguladora de la evaluación de impacto ambiental, ésta deberá tener lugar en todo caso antes de que se aprueben los proyectos de obras correspondientes.

En el artículo 19 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, se hace referencia a una evaluación ambiental impropia, estableciendo que en la clasificación de espacios, elementos naturales y bienes culturales protegidos se diferenciaron tres formas de protección: activa, pasiva y preventiva.

La protección activa se reserva para aquellos espacios naturales, bienes naturales y económicos sometidos a protección específica en ejecución de la legislación sectorial correspondiente. Sobre estos ámbitos la acción de la ordenación territorial se reduce a su delimitación, quedando asignada su protección al

departamento competente en relación con la materia a proteger, que coordinará todas las actuaciones de la administración autonómica en dicho ámbito. Esta actuación protectora activa podrá articularse a través de los correspondientes programas presupuestarios de las distintas administraciones públicas con competencia en la materia y de la iniciativa privada.

La protección pasiva se aplicará a las áreas del territorio delimitadas por las directrices parciales de ordenación territorial en atención a sus valores urbanísticos, medioambientales, culturales o económicos. En las zonas que sustentan estos recursos y que por ello gozan de protección pasiva, todas las solicitudes de autorización de actividades u obras deberán incorporar un anexo que analice su impacto y medidas correctoras, en virtud de lo previsto en dicho análisis de impacto o de lo exigido por el organismo competente de la administración, a efectos de que la incidencia sobre el bien protegido o el medio natural sea la mínima posible. Para esta categoría urbanística, con objeto de garantizar la recuperación de las posibles afecciones que pudieran causarse al bien protegido por efecto de las obras o actividades, así como para garantizar una adecuada conservación en el tiempo, se deberán aportar, en el trámite de autorización, las garantías económicas precisas, que se establecerán por las directrices generales o parciales.

Podrá asimismo establecerse en las directrices de ordenación territorial otro grado de protección, la protección preventiva transitoria, en áreas genéricamente sensibles, que puede llegar a ser convertida en protección pasiva o suprimida, al desarrollar los planeamientos de ámbito municipal, planes parciales o especiales, si en dichos documentos se incorporan análisis más precisos del impacto sobre el medio natural o sobre el entorno.

ÓRGANOS PÚBLICOS INTERVINIENTES

En la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el órgano administrativo de medio ambiente, a los efectos de lo previsto en la legislación de evaluación de impacto ambiental, será el Departamento de Medio Ambiente, que a estos efectos se denomina órgano ambiental.

Corresponderá al Consejero de Medio Ambiente, en cada supuesto y atendiendo a las características del proyecto, la designación de la unidad o de los técnicos encargados de tramitar el expediente administrativo de evaluación y de formular la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental.

En los supuestos sometidos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, tanto al emitir el informe de calificación de actividades como al establecer medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad, se ajustarán a la declaración de impacto ambiental formulada.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La tramitación administrativa de los expedientes de evaluación de impacto ambiental seguirán el procedimiento previsto en este Decreto, aplicándose, subsidiariamente, lo dispuesto en el Real Decreto

1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986.

1. Iniciación y Consultas

La Administración pondrá del proyecto los informes y cualquier otra información que obre en su poder a disposición del titular, con objeto de facilitar la elaboración del EsIA cuando crea que pueda resultar de utilidad.

Cabrá igualmente la realización de un trámite de consultas, previo a la presentación del EsIA, a cuyo efecto el titular o promotor del proyecto presentará ante el órgano ambiental una memoria-resumen que recoja las características más significativas del proyecto, llevándose a cabo el citado trámite según lo previsto por el Real Decreto 1131/1988.

El procedimiento se iniciará con la presentación del proyecto ante el órgano que corresponda de la Diputación General de Aragón, debiéndose aportar dos ejemplares del estudio de impacto ambiental. Uno de los ejemplares se remitirá al órgano ambiental, quien comprobará el contenido del mismo, pudiendo requerir del titular o promotor del proyecto la subsanación de los posibles defectos, con indicación de que, si no lo hiciera en el plazo señalado al efecto, se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo de la misma.

2. Información Pública

El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental, conjuntamente con el proyecto, al trámite de información pública durante treinta días hábiles y recabará los informes que, en cada caso, considere oportunos.

Cuando el trámite de información pública no se prevea en el procedimiento de autorización o realización del proyecto, el Departamento de Medio Ambiente, una vez recibido el expediente, someterá durante el plazo de treinta días a información pública solamente el estudio de impacto, pidiendo para ello los informes que considere oportunos. El anuncio de información pública se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, indicándose en el mismo las oficinas en que quedará expuesto el EsIA.

3. Declaración de Impacto Ambiental

Transcurrido el trámite de información pública a que se refiere el apartado anterior, y con carácter previo a la adopción de la resolución administrativa que proceda, el órgano competente por razón de la materia remitirá el expediente al Dpto. de Medio Ambiente, con objeto de que éste formule, en el plazo de treinta días, la declaración de impacto, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El expediente a que se refiere el párrafo anterior estará integrado, al menos, por el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

Antes de efectuar la declaración de impacto, el órgano ambiental, a la vista del contenido de las alegaciones y observaciones formuladas en el periodo de información pública, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará, en su caso, al titular del proyecto aquellos aspectos en que el estudio haya de ser completado, fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento, transcurrido el cual la declaración de impacto se realizará atendiendo a la documentación del expediente.

Recibido el expediente por el órgano ambiental, éste formulará, en el plazo de treinta días, la declaración de impacto ambiental que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo fijará las condiciones en que debe realizarse. La declaración de impacto ambiental se hará por el titular del Departamento de Medio Ambiente.

La declaración de impacto ambiental se remitirá al órgano competente para dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto, incluyendo las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones, de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

En caso de discrepancia entre los órganos sustantivo y ambiental respecto a la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto, el órgano sustantivo elevará el expediente a la Diputación General para su resolución.

La declaración de impacto ambiental se hará pública, en todo caso, mediante su inserción en el Boletín Oficial de Aragón.

4. Contenido del Estudio de Impacto Ambiental

Todo proyecto comprendido en el artículo 1º deberá incluir un EsIA, cuyo contenido se ajustará a lo previsto en el RD 1131/1988, constando de los siguientes apartados:

- Descripción del proyecto y sus acciones.
- Examen de alternativas viables y justificación de la solución adoptada.
- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas claves.
- Identificación y valoración de impactos en la solución propuesta y alternativas.
- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Documento de síntesis.

Finalmente, en el Decreto 125/1994 se adecúan los procedimientos administrativos tramitados por el Departamento de Medio Ambiente a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuya disposición adicional establece que en aquellos procedimientos en que el otorgamiento de la autorización requiera la previa formulación de declaración de impacto ambiental, el plazo de resolución se verá incrementado en el período de tramitación del procedimiento de evaluación de impacto.

CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CUMPLIMIENTO

Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el ejercicio, entre otras funciones, la de realizar las comprobaciones necesarias y pedir la documentación y la información que haga falta para el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto y de las condiciones impuestas.

El órgano ambiental podrá recabar información del órgano sustantivo respecto al cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar dicho cumplimiento.

Asimismo, el órgano ambiental, de oficio o a instancia de una parte, podrá requerir del órgano sustantivo la suspensión de la ejecución de un proyecto cuando concurran las circunstancias señaladas en el apartado primero de este artículo.

INCUMPLIMIENTO: SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el ejercicio de las funciones siguientes:

- Acordar la suspensión de la ejecución de los proyectos en los casos siguientes:
 - Inicio de la ejecución del proyecto sin haber dado cumplimiento al trámite de la declaración de impacto.
 - Ocultación de datos o falseamiento o manipulación dolosa de los mismos en el procedimiento de evaluación.
 - Incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.
- Ejercer las acciones encaminadas a la restitución de la realidad física alterada por la ejecución del proyecto en los casos previstos en el apartado anterior. A tal efecto, podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300,51 € cada una, sin perjuicio de llevar a cabo, si fuera necesario, la ejecución subsidiaria a cargo del titular del proyecto.
- Exigir del titular del proyecto la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la ejecución del mismo. Corresponderá al órgano ambiental la valoración de dichos daños y perjuicios, previa tasación impuesta, cuando el titular del proyecto no dé su conformidad.